

LA PROVINCIA DE ALBACETE. Par loriza a D. Mignel Sans y Serra, par licul decreto de esta fecha, ra, par licul decreto de esta fecha,

Este periòdico se publica los lunes, miercoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia li-cencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

2. En los dos años sigmientos da-PARTE OFICIAL.

cipales e indispensables.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

- to do todos los be-

sin

el

ez,

10-

ide

lle

le-

El General D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase à ma-nos de S. M. la Reina, la carta que à continuacion se inserta. S. M. la Reina se ha enterado de su contenido con la más viva satisfaccion.

Carta que se cita.

SENORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Espanola el estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió à la Corona de España la perla de que le habia pri-vado el Tratado de Basilea; el que despues fue arrancado, a su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado à un vugo opresor que tomó à empeño destruirlo; el que con heróico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad è independencia; el que, en fin, os debio un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Senora, a depositar en vuestras manos esa soberanía y a refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unanime y espontaneamente, por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la

l'el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle à seguir bendicién-doos como lo hace, y llenareis la unica ambicion del que es=SENORA, De V. M. el más leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo Marzo 18 de 1861.—Firmado.—Pedro Santana. Isloodoo Ilm ob

ESTA BURBICADO DE LA REAL MANO South Exposicion A S. M. besset 13

SENORA: OG 109031

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquia.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspi-racion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, ducna de su independencia, arbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañ da, sorprendida, rompió los vinculos que la unian à la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catastrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, ha-bian reducido aquel pueblo generoso a una situación insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desem barazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido cási siempre despues de su separación de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perinsigne é inmerecida honra de ser pétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espiritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto à Dios ante unos mismos altares, solo amaban à España, solo de ella podían esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una maginaria y combatida independencia. La España no habia contemplado

con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasio-

nada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo à la sombra de vuestro Sólio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun a riesgo de aparecer sorda à los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimento jamás su esperanza de reincorporacion à la Monarquia.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamo su Soberana a la augusta Rei-

na de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oir el grito de un pueblo que la adamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vinculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

N. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unanimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no há

menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase a mayor engrande-cimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descanse sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de

V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una ma-nera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domin-go un solo buque, ni en su terri-

torio un soldado español. Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberania de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M. Cualquiera poder exterior que hu-

biese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tirania, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle à los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion más perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia dél pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento

de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su su valor y lealtad. Pero si entónces se limitaron à

Pero si entónces se limitaron à llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse à debilidad ó à temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro à un pueblo desgraciado, exponerle à ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor à España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Senora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre pàtria despues de una larga y dolorosa separacion. Gualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vinculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fertil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecera.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organización administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa de aparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido à su gloriosa regeneracion, mirarà à Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la

Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter à la soberana aprobacion de V. M. el siguiente provecto de decreto. Aranjuez 19 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

AL. R. P de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

PEDRO SALAVERRÍA.

JUAN DE ZAVALA

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA

REAL DECRETO.

En consideracion à las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado à la Monarquia.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadistica, reorganizada por mi decreto de esta fecha, à D. Alejandro Olivan, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmándole en la Vicepresidencia de la Junta; à D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula; Don Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del reino; D, José Cavéda, Consejero de Estado; Don Celestino del Piélago, Director Subins-pector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cardenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolas Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado à Cortes; D. José Agullo, Conde de tura: Don Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madóz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado à Cortes; D. Buenaventura Cárlos Aribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado à Córtes; Don Vicente Vazquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado à Cortes; D. José Magáz y Jáime, Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, y à D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñara las funciones de Secretario general Dado en Aranjuez á ventiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y miéntras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y à los Directores de Hidrografía del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez à veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadistica à D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-eatastrales à D. Francisco Coello y Quesada: de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias à D. Agustin Pascual; de operaciones censales à D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina à D. José Emilio de Santos

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sans y Serra en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas que existen en término de Ciurana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de estany Pudol, estany Paradells y estany Baseya:

Vista la instruccion dada à dicho expediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la carta de pago presentada por el peticionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantía del compromiso contraido, la cantidad de 14.400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de imediata ejecucion, y presupuestadas en 227.978 rs. 76 cént.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.°, 16 y 26 del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo que de acuerdo con su dictámen y el de la Dirección general

de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y
saneamiento de la terrenos ocupados
por las lagunas tituladas de Pudól, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2. Se autoriza à D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3. Se cede al concesionario la propiedad perpetua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado ó al comun de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó à la industria.

Dado en Aranjuez à cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta Rubricado de la Real Mano.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza à D. Miguel Sans y Serra, por Real decreto de esta fecha, para la desecacion de las lagunas Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

1.ª Las obras deberán principiarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorizacion.

2. En los dos años siguientes deberán estar terminadas todas las que segun el proyecto se califican de principales é indispensables.

3.ª Si concluidas estas se reconociese la necesidad de completarlas en todo o en parte con las que en el mismo proyecto se titulen accidentales, quedará obligado el concesionario á su ejecucion en el plazo que al efectose le señale.

se le señale.

4.ª Todas las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones facultativas que al mismo acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto.

Los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del con-

cesionario.

8.º Disfrutará este de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado para las de esta clase por la tercera de las bases á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

6.ª En el caso de que las aguas procedentes de los terrenos saneados pudieran aplicarse al riego de otros de propiedad particular, deberá el concesionario someter á la aprobacion del Gobierno el cánon que hayan de sa-

tisfacerle los regantes.

7. Si terminadas las obras de que habla la condicion segunda se reconociese la necesidad de ejecutar alguna ó algunas de las calificadas como accidentales, continuará en depósito la cantidad afianzada por el concesionario, devolviéndose al mismo tan pronto como se declare completo, y asegurado el saneamiento.

8.ª Si las obras no se principiasen ó terminasen en los plazos señalados ó que en adelante se señalen, con arreglo á lo prescrito en la condicion 3.ª, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás condiciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito y quedando el proyecto à disposicion del Gobierno, el cual podrá acordar el medio más conveniente de llevar o escato la descaración.

llevar à efecto la desecacion.

9.º El concesionario y sus sucesores quedan obligados à mantener las
obras en perfecto estado de conservacion. Si no lo hiciesen, el Gobierno
podrà obligarles à ello, apropiandose
en caso de que no lo verifiquen, los

güe

a y

con

na-

er-

olo,

las

la.

yo

iles

ha.

la-

de

de-

ın-

es,

án

n-

OS

n

'n

e-

se

los terrenos cedidos. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Aprobado por S. M .= Corvera. saidal ob Publicacion. Leida y publicada fue la precedente sontencia por el

limo. Sr .NAGRONDASAsria de Arrio-

Por tercera vez va à tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos à que asistió anterior-mente, y en los nacionales que ultimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artistico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espi-ritu de asociacion, la instruccion cientifica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acor-dadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes espanolas, no necesito encarecer à V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente pro-vechoso al Estado que á los parti-culares, al buen nombre de la nacion como à la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio cuyos trabajos preside V. S., podrà ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente à su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia à la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posi-cion y el conocimiento del país y de las personas. Los productos à que V. S., oyendo à la misma Junta, ha-bra de otorgar el V. B. de que necesitan para poder ser exhibidos, deberan recomendarse o por la excelencia de la fabricacion, o por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, o por su novedad y rareza, o por su ingeniosa invencion, o por su salida en el comercio, o por su extremada baratura, o por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, in-formará à V. S. de la clasificacion de objetos admisibles à la misma, y condiciones à que los expositores ha-

brán de sujetarse. El Gobierno de S. gara del trasporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la epoca en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que co-municará oportunamente à V. S. la Direccion general de Agricultura, In-dustria y Comercio.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y electos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.70 ALDE A CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de... | -org of sel cluso los vinos.

EXPOSICION INTERNACIONAL

de obras de la industria y de las artes, que ha de celebrarse en Londres en etlu sotoslos electos ulte

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marques de Chandos. Tomás Baring, Esq., miembro del

C. Wentworth Dilke, Esq. Tomás Fairbairn, Esq.

F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos à la exposicion, que pueden interesar á los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposi-

cion el jueves 1.º de Mayo de 1862. 2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y a la inmediacion del terreno en que es-tuvo en 1851, cnando celebro la primera Exposicion internacional.

3. La parte del edificio destinada à la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupara todo el frente hacia Cromwell Road: la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los

4. Toda obra de industria que se presente debera haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetandose à la necesaria limitacion de espacio, toda persona podra exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderan con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe a este efecto; y no se admitirá articulo alguno de ningun país extranjero ó de las Colonias sin el V. B. de dicha comision.

7. Los expositores no pagarán nada por el local

8. Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana sea de

outsinile lo Primeras materias, Maquinaria; M nomall d Manufacturas y Bellas artes,

serà admitido à la Exposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas. 2. Vegetales frescos y sustangentile el cias animales susceptibles de putrefaccion.

3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros articulos del mis-mo genero podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante: tambien los fósforos con cabezas imitadas.

9. Espiritus o alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitican sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los articulos presentados se dividiran en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

- 1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
- 2 Sustancias quimicas y productos y procedimientos farmaceuticos.
- 3. Sustancias alimenticias, in-

4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion à la industria.

SECCION II.

- 5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferrocarriles.
- 6. Carruajes que no marchan por rail.
- 7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
- 8. Maquinaria en general. 9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticul-
- 10. Artes diversas que tienen so a observirelacion con la construccion civil.
- Arte militar, armamento uoo zing o y vestuario, artilleria, armas menores.
 - 12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
- 13. Instrumentos para las cienod cias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
 - 14. Aparatos fotográficos y fotografias.
- 18. Instrumentos horarios. basso 16. Instrumentos de música.
- 17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

- 18. Algodon.
- 19. Lino y cáñamo.
- Seda y terciopelos.
- 21. Lanas y estambres y mezclas. Alfombras.
 - Tejidos, hilados, fieltros y
 - telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinta.
 - Tapiceria, encajes y bordados.
 - Pieles, piumas y cabellos. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
 - Artículos de vestir. Papel, imprenta y encua-
 - dernacion. Aparatos para la educacacion y sus aplicaciones.
 - Muebles y colgaduras, iucluso papel pintado y pa-pel maché.
 - 31. Hierro y quincalla. Acero y cuchilleria.
 - Obras en metales pre-ciosos y sus imitaciones y joyeria.
 - 34. Cristal.
 - 35. Loza. Productos no comprendidos en las clases anterio-

SECCION IV. godni one

- Arquitectura.
- 39. Escultura, grabado en hueco.
- 40. Grabados.

11. Para las secciones I, II y III se distribuiran premios o recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones primera,

segunda y tercera. 13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envien desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lúnes 31 de Marzo de

1862 inclusive. 14. Los articulos de gran volúmen ó peso y de trabajosa colocación deberán ser remitidos ántes del sábado 1. o de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria u

otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el órden general de la Exposicion y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricación se admitirán suficiente número de articulos, con tal que no sean idénticos, para dar a conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pe-

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios desig-

nados en el edificio. 28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberan proceder a desembalar,

reunir y colocar los objetos. 29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchose cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 50 dias de haberselo advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresara en los fondos de la exposicion.—(30-34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente à las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presen-

tacion de los objetos. 36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposicion la maquinaria y objetos

pulimentados.—(37-42) 43. Queda à cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearen esta garantía. Se adoptaran todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego o hurto o de cua quier otro modo.

44 Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ò hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estarà prohibido à tales dependientes invitar à comprar à los visitadores.—(45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M.—(51—54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveeran de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, à alta presion, para màquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les per-

(1) Varios números se dejan en claro para po-der incluir decisiones posteriores.

peccion, y servidas por gente que ellos pongan.—(57—70.)

100. Los expositores extrangeros y de las Colonias se dirijirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extrangero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada

102. Ningun artículo de la industria extrangera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido à la exposicion si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán a dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse à los productos de su pais, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto à la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde à la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposicion, y cuidar de que los que se envien representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país extrangero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose à la condicion de que toda la maquinaria se esponga en la parte del edificio especialmente afecta a este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extrangeros ó coloniales destinados á la exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean préviamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. (105-108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la lev sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

Decisiones especialmente aplicables à la seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

Clase 57. Arquitectura.

38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.

39. Escritura y grabado en hueco.

40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el periódo del arte que respecto de si crea más conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio des tinado á la seccion IV se dejará á los países extrangeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los paises extrnnjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente à cargo de los representantes autorizados del mismo pais con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre à los Comisarios de S. M. antes de 1.º de Enero de 1862 una descripcion de las obras artisticas que hayan de figurar en la Exposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por orden, F. R. Sandford. = Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 6 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Extremadura y el de pri-mera instancia de Badajoz acerca del conocimiento de las diligencias de ejecucion de una sentencia pronunciada por la Audiencia de Caceres contra D. Juan Romero Falcon:

Resultando que Doña María Ana Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase à D. Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales à los expresados menores en concepto de hijos natura-

les del mismo:

Resultando que seguido el juicio en el que se dió la oportuna informacion de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció el D. Juan, y se recibió à este declaracion por via de posiciones, sin que declinara entónces la jurisdiccion ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelacion por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo del inferior, y condenó a D. Juan Romero Falcon á que abonase á los menores Doña Matilde y D. Antonio Bernabé 24 rs. diarios por via de alimentos provisionales, reservandole los derechos que le correspondiesen:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el Don Juan, acudió al de la Capitania general de Extremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, que estimó este, y en consecuencia reclamó del bar de primar instancia clamó del Juez de primera instancia de Badajoz que desistiera del cono-cimiento y remitiese los autos, á lo que se negó:

Resultando que formada con este motivo competencia, y elevadas las actuaciones à este Supremo Tribunal para su decision, en senten-cia de 6 de Agosto del año próximo pasado se declaró improcedente dicha competencia, y se mandó que se devolvieran los autos al Juez de Badajoz para los efectos ulte-

Resultando que este, à solicitud de Doña Ana Godoy, acordó que se requiriese à Romero al pago de las mensualidades vencidas y una anticipada; y hecho el requerimiento por cédula, y despues el embargo de al-gunos bienes, D. Juan se quejó de que el referido Juez infringia la ley 23, tit. 4.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilación, y obtuvo que el Capitan general oficiara á aquel para que, dejando sin efecto los embargos decretados, se dirigiera él en la forma que previene dicha ley, abste-niéndose de proceder directamente por si á la ejecución de la sentencia, para lo cual se fundó en la ley citada y en la Real orden de 8 de Setiembre de 1830, que recomendó

Resultando que el Juez ordinario, despues de oir à las partes, se declaró competente para conocer, como lo hacia, en la ejecucion de la sentencia del juicio de alimentos provisionales, alegando que la indicada ley 23, tit. 4.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilacion está derogada por los articulos 1414 y 1415 de la de Enjuiciamiento civil; que la ejecucion de las sentencias corresponde á los Tribunales del fuero que las dictan, y que además estaba resuelto el punto; pues al declarar este Tribunal Supremo improcedente la anterior competencia, mandó que se remitie-sen los autos á aquel Juzgado para los efectos ulteriores, y estos efectos eran ejecutar el fallo dictado en los mismos:

su observancia:

Resultando que, habiendo desistido la Capitania general de la competencia provocada, apeló el Fiscal para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual revocó la sentencia de aquel, y en su virtud dicho Juzgado militar ha defendido su jurisdiccion invocando la mencionada ley recopilada, y sosteniendo que no se halla derogada por la de Enjuiciamiento civil por no ser de procedimientos, sino tan solo dispositiva respecto al punto de cuál es el competente para ejecutar las sentencias pronunciadas por los Tribunales civiles contra aforados de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que lo que se tra-ta de ejecutar por el Juzgado de primera instancia de Badajoz en los autos que han dado lugar á la presente competencia es una providencia dictada para el pago de alimentos provisionales que están mandados abonar anticipadamente;

Y considerando que los actos de esta clase corresponden á la jurisdiccion voluntaria; y que tanto por esta razon, segun los articulos 1208 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como por lo especialmente prevenido en los 1215 al 1218, dicha ejecucion compete á los Jueces de primera instancia sin necesidad de impartir el auxilio de otra jurisdiccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Badajoz, à quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo à derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Juan Martin Garramolino. = Ramon Maria de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.-Juan Maria Biec.-Felipe de Urbina.

Publicacion.=Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 6 de Mayo de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el Boletin Oficial de esta Provincia número 60 del viernes 17 del actual, al anunciarse la subasta de varias fincas para el dia 25 del próximo mes de Junio, se pone en la ante firma la fecha del anuncio à 16 de Junio, en lugar de decirse de Mayo, Cuya errata se corrige por la presente rectificacion.

Albacete 22 de Mayo de 1861 .-Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta Cadra ejeroitar su baen celo inti

Hace saber: Que autorizadas las obras que se tiene proyectado ejecutar en la Carcel provisional, para la habilitacion de una Sala de visitas, se efectuarà su remate en las consistoriales nuevas, desde las once de la mañana á la una de la tarde del Viernes 31 del nies actual, admitiéndose proposiciones bajo el tipo de mil rs. y con entera sujecion à el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, como queda ahora en la oficina Secretaria de la municipalidad.

Y para que llegue à noticia de cuantos quieran interesarse en el contrato, se circulará, anunciará y fijará este edicto en los sitios de costumbre.

Albacete 22 de Mayo de 1861.-P. O., Juan Ramirez .- Por su mandado, Francisco Sanchez. Secretario in-

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

a forma en que han d

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

IMPRENTA DE LA UNION.

... ob sienty S. Agustin, 14. odob 36